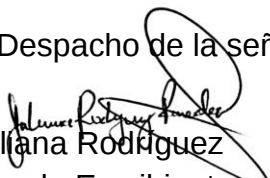


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de mayo 2022. Se deja constancia que en la fecha, se recibió respuesta por parte de Colpensiones, en la que allegan constancia y Resolución del otorgamiento de la pensión de sobreviviente de la señora María Aurora Córdoba Saldarriaga.

En la misma fecha, se tuvo conversación con la accionante quien indicó que se le remitiera la Resolución mediante los medios electrónicos y agradeció por la gestión del Despacho.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Aurora Córdoba Saldarriaga
Accionada	Colpensiones
Radicado	0538-31-03-001-2022-00139
Sentencia	S.G. 065 S.T. 035

En virtud a que la entidad accionada **COLPENSIONES**, ha contestado la petición elevada por la accionante el 22 de febrero de 2022, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que desde el mes de mayo del presente año, fue notificado por aviso la respuesta al derecho de petición, toda vez que en abril se le requirió para que se presentara a las oficinas de la entidad pero la tutelante no compareció, aunado a ello, allegó la Resolución Nro. SUB 97681 de fecha 05 de abril de 2022, acto administrativo solicitado por la señora Córdoba y en la que se le reconoce la pensión de sobreviviente.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la

acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”*

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

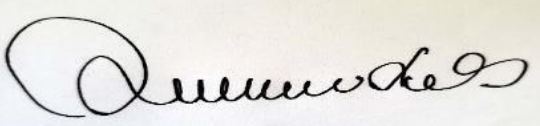
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada **COLPENSIONES**, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES**- en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el de la aquí accionante Aurora Córdoba Saldarriaga .

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**